

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Resol N° 299/18

N° **435**

PERIODO LEGISLATIVO **2018**

EXTRACTO: BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOLICITANDO AL P.E.P. INFORME EN RELACIÓN A LA LEY PROVINCIAL 1198 (RÉGIMEN DE TRAZABILIDAD Y VERIFICACIÓN DE APTITUD TÉCNICA DE LOS PRODUCTOS MÉDICO ACTIVOS DE LA SALUD EN USO), Y OTROS ÍTEMS.

Entró en la Sesión de: 20/09/18

Girado a la Comisión N°: CB AP

Orden del día N°:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártica e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

| | |
|--|----------------------|
| PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA | |
| 18 SEP 2018 | |
| MESA DE ENTRADA | |
| Nº 435 | Hs. 16 ⁰⁰ |
| FIRMA:  | |



Ushuaia, 17 de Septiembre de 2018.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Mediante la Ley provincial 1198, sancionada en diciembre de 2017, se aprobó la adhesión de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley nacional 26.906 sobre el "Régimen de Trazabilidad y Verificación de Aptitud Técnica de los Productos Médicos Activos de Salud en Uso", estableciéndose en su articulado un plazo de 90 días para la reglamentación.

Entendiendo que la aceleración de los avances tecnológicos, el crecimiento de la producción nacional y el flujo de importación de productos médicos, han conformado un escenario que genera la necesidad de una permanente actualización normativa y de las actividades de fiscalización en el área de tecnología médica, desde ésta Cámara Legislativa sancionamos la adhesión a dicha Ley nacional a fin de generar el marco propicio en nuestra Provincia para la regulación y normalización de la adquisición, almacenamiento, comercio, entrega y/o dispensa de productos médicos, como así también su reparación.

Como dicta la Constitución Provincial en su artículo 53 donde establece, regula y fiscaliza el sistema de salud, desde el Bloque del Movimiento Popular Fueguino, fiel a su lineamiento, requerimos la reglamentación de la Ley provincial 1198 para su inmediata aplicación.



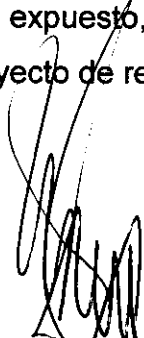
Provincia de Tierra del Fuego
Antártica e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



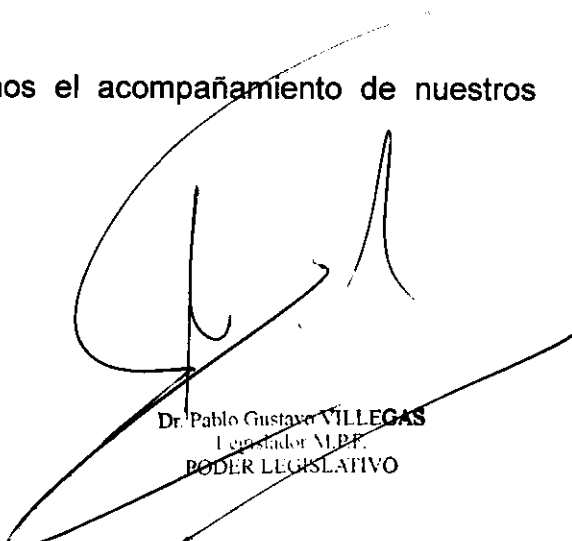
Es responsabilidad del Poder Ejecutivo a través de sus áreas competentes velar por la seguridad, eficacia y calidad de los productos médicos activos de uso en medicina humana, articulando, integrando y fortaleciendo las acciones de fiscalización y control, haciéndose necesario crear el Sistema Provincial de Tecnovigilancia, situando al Ministerio de Salud como efector periférico primario ante la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Asimismo solicitamos la intervención de los diputados nacionales y senadores por la Provincia a fin de gestionar lo propio en el Poder Ejecutivo Nacional.

En base a lo expuesto, solicitamos el acompañamiento de nuestros pares al presente proyecto de resolución.



Mónica Susana URQUIZA
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador N.º 2
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártica e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



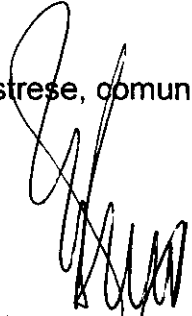
**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
RESUELVE:**

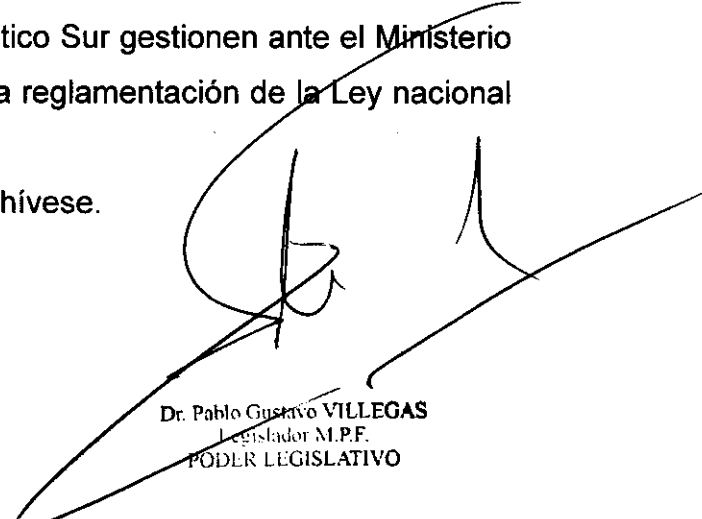
Artículo 1°.- Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través del área que corresponda, y en relación a la Ley provincial 1198, Adhesión a la Ley nacional 26.906 sobre Régimen de Trazabilidad y Verificación de Aptitud Técnica de los Productos Médicos Activos de Salud en Uso, de cumplimiento al siguiente requerimiento:

- a) reglamente la misma según lo normado en su artículo 5°; y
- b) incorpore a las misiones y funciones del área de servicio de tecnología biomédica a través de su autoridad de aplicación.

Artículo 2°.- Solicitar a los señores Diputados y Senadores por la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur gestionen ante el Ministerio de Desarrollo Social y Salud de la Nación la reglamentación de la Ley nacional 26.906.

Artículo 3°. Regístrese, comuníquese y archívese.


Mónica Susana URQUIZA
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO


Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



LEY N° 1198

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL-SALUD PÚBLICA: ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 26.906, SOBRE RÉGIMEN DE TRAZABILIDAD Y VERIFICACIÓN DE APTITUD TÉCNICA DE LOS PRODUCTOS MÉDICOS ACTIVOS DE SALUD EN USO.

Sanción: 15 de Diciembre de 2017.

Promulgación: 28/12/17. D.P.N: 3717/17

Publicación: B.O.P.: 03/01/18.

ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 26.906, SOBRE RÉGIMEN DE TRAZABILIDAD Y VERIFICACIÓN DE APTITUD TÉCNICA DE LOS PRODUCTOS MÉDICOS ACTIVOS DE SALUD EN USO

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley nacional 26.906, "Régimen de Trazabilidad y Verificación de Aptitud Técnica de los Productos Médicos Activos de Salud en Uso."

Artículo 2°.- La autoridad de aplicación de esta ley será el Ministerio de Salud de la Provincia.

Artículo 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, para que a través del Ministerio de Salud u organismo que designe a tal efecto, suscriba convenios de cooperación y coordinación con organismos públicos nacionales, provinciales y municipales a fin de propiciar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley nacional 26.906.

Artículo 4°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar las partidas presupuestarias correspondientes, para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días posteriores de su publicación.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Régimen de Trazabilidad y Verificación de Aptitud Técnica de los Productos Médicos Activos de Salud en Uso

LEY 26.906

BUENOS AIRES, 13 de Noviembre de 2013

Boletín Oficial, 19 de Diciembre de 2013

SUMARIO

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY, ALCANCE, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Objeto.

ARTICULO 1º - La presente ley tiene por objeto establecer el régimen de trazabilidad de los productos médicos activos, la trazabilidad metrológica de los mismos, y la creación o fortalecimiento de los Servicios de Tecnología Biomédica en todo el territorio nacional.

Alcance.

ARTICULO 2º - La presente ley incluye a todos los productos médicos activos de los establecimientos de salud, públicos y privados, en todo el territorio Nacional.

Definiciones.

ARTICULO 3º - A los fines de esta ley se entiende por:

1. Producto médico activo: Cualquier producto médico cuyo funcionamiento depende de energía eléctrica o cualquier fuente de potencia distinta de la generada por el cuerpo humano o gravedad y que funciona por la conversión de esta energía. No se considerarán productos médicos activos, los productos médicos destinados a transmitir, sin provocar alteración significativa alguna, energía, sustancias u otros elementos de un producto médico activo al paciente.
2. Trazabilidad: Conjunto de acciones y procedimientos técnicos que permiten identificar y registrar cada producto médico activo en uso.
3. Trazabilidad metrológica: Propiedad del resultado de una medición por la cual ese resultado pueda estar relacionada a referencias determinadas, a través de una cadena ininterrumpida y documentada de calibraciones, cada una de las cuales contribuye a la certidumbre de la medida.
4. Servicio de tecnología biomédica: Encargado de gestionar en forma integral el parque tecnológico de productos médicos activos.

Autoridad de aplicación.

ARTICULO 4º - La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Nación.

CAPÍTULO II DE LOS PRODUCTOS MÉDICOS ACTIVOS

Tipos y clasificación de los productos médicos activos.

ARTICULO 5º - Los productos médicos activos, objeto de esta ley, se agrupan según el riesgo intrínseco que representan para la salud del consumidor, paciente, operador o terceros involucrados, en clases I, II, III o IV. Las mismas se clasifican de acuerdo a la finalidad de cada producto médico activo y según las reglas establecidas en la disposición 2.318/2002, texto ordenado según disposición 1.285/2004, de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, ANMAT, o la que en un futuro se dicte.

Identificación de los productos médicos activos.

ARTICULO 6º - La autoridad de aplicación debe definir el mecanismo de identificación, que permita la habilitación, de los productos médicos activos en uso en los establecimientos de salud públicos y privados de nuestro país.

Habilitación de los productos médicos activos.



ARTICULO 7º - Las autoridades sanitarias jurisdiccionales, deben extender el certificado de habilitación de los productos médicos activos y sus correspondientes renovaciones, de acuerdo a los requisitos de verificación técnica que se determinen.

Período de garantía.

ARTICULO 8º - Quedan excluidos de la necesidad de la verificación técnica correspondiente para la renovación, los equipos en período de garantía cuyos fabricantes certifiquen que sus características de funcionamiento están aseguradas durante dicho lapso y les corresponda según las instrucciones de uso y mantenimiento, verificación y regulación alguna.

Los Servicios de Tecnología Biomédica pueden definir la realización de ensayos y verificaciones de los productos médicos activos aun estando dentro del período de garantía.

CAPÍTULO III DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE LOS PRODUCTOS MÉDICOS ACTIVOS

Requisitos.

ARTICULO 9º - El certificado de habilitación se debe otorgar en forma individual a cada producto médico activo, cuando sea ensayado según las normas técnicas aplicables.

Los ensayos de verificación técnica deben ser realizados in situ por el Servicio de Tecnología Biomédica del establecimiento de salud, región sanitario o jurisdicción. En el caso exclusivo de no contar con los recursos necesarios, la autoridad jurisdiccional debe designar la forma y medios para realizarla. A tal efecto podrá contar con los laboratorios acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación (O.A.A), el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (I.N.T.I.) o laboratorios asociados al I.N.T.I., o laboratorios de universidades públicas.

Vigencia.

ARTICULO 10. -La autoridad jurisdiccional debe definir la duración de los certificados de habilitación de los productos médicos activos, según su riesgo intrínseco para la salud y de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la presente ley.

Renovación.

ARTICULO 11. - Es requisito para la renovación, que los productos médicos activos cumplan con las disposiciones establecidas en el artículo 7º de la presente ley, como así también con las exigencias que determine la autoridad de aplicación oportunamente.

CAPÍTULO IV DEL PERSONAL RESPONSABLE DE LOS PRODUCTOS MÉDICOS ACTIVOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

Registro. Vigilancia.

ARTICULO 12. - Los establecimientos de salud deben:

- a) Crear y mantener actualizado un registro de los productos médicos activos en uso;
- b) Comunicar a la autoridad sanitaria correspondiente sobre cualquier situación institucional u operativa, relacionada con el uso de los productos médicos activos, que pueda implicar riesgo para pacientes, operadores o terceras personas.

Responsable del servicio de tecnología biomédica.

ARTICULO 13. - El responsable del Servicio de Tecnología Biomédica debe ser un profesional universitario de grado y matriculado, con incumbencia en la materia.

Personal a cargo de la verificación técnica y mantenimiento de los productos médicos activos.

ARTICULO 14. - El personal a cargo de los servicios de verificación técnica, mantenimiento y reparaciones debe acreditar el cumplimiento de los cursos de entrenamiento, capacitación o actualización que defina la autoridad de aplicación.

Funciones del servicio de tecnología biomédica.

ARTICULO 15. - Son funciones del Servicio de Tecnología Biomédica: a) Intervenir en la confección de especificaciones técnicas y asesorar para la adquisición de los productos médicos activos;

b) Especificar los requisitos de suministros y recursos físicos necesarios para el correcto funcionamiento de los productos médicos activos;



- c) Evaluar, seleccionar, aceptar, coordinar la puesta en marcha, mantener y conservar los productos médicos activos;
- d) Capacitar a los operadores de los productos médicos activos, en lo que respecta a su correcto uso y a los riesgos asociados;
- e) Dictaminar sobre el alta y baja de los productos médicos activos en uso;
- f) Brindar asesoramiento en lo que respecta a la instalación, puesta en marcha y mantenimiento de los servicios asociados al equipamiento médico y el óptimo funcionamiento de los mismos;
- g) Establecer un método o procedimiento para mantener documentada la verificación técnica y mantenimiento de todos los productos médicos activos, en la que intervenga.

CAPÍTULO V DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Funciones.

ARTICULO 16. - Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Establecer el mecanismo identificatorio para la trazabilidad de los productos médicos activos y de sus mediciones;
- b) Promover la creación o fortalecimiento de los Servicios de Tecnología Biomédica, en todo el territorio de la Nación;
- c) Promover la creación de un Registro de Servicios de Reparaciones y Mantenimiento de Productos Médicos Activos, en conjunto con las jurisdicciones;
- d) Establecer las Buenas Prácticas de Funcionamiento de los Prestadores de Servicios de Reparaciones y Mantenimiento de Productos Médicos Activos;
- f) Coordinar con las autoridades sanitarias jurisdiccionales, las verificaciones técnicas de los productos médicos activos en uso, que considere necesarias;
- g) Promover la creación de un Registro Nacional de Productos Médicos Activos, en coordinación con las autoridades jurisdiccionales y según los criterios establecidos por la disposición 2.318/2002, texto ordenado según disposición 1.285/2004, de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, ANMAT, o la que en el futuro se dicte.

CAPÍTULO VI DE LOS FABRICANTES E IMPORTADORES DE LOS PRODUCTOS MÉDICOS DE SALUD

Tareas y responsabilidades.

- ARTICULO 17.** - Además de aquellas propias de su actividad, los fabricantes e importadores de los productos médicos activos deben:
- a) Entregar copias completas, originales y en idioma español, de los manuales de uso y mantenimiento, y de toda información complementaria, que le sean requeridos por la autoridad de aplicación, los Servicios de Tecnología Biomédica o los laboratorios mencionados en el artículo 9°;
 - b) Indicar los programas de mantenimiento y control que pudieran corresponder;
 - c) Incorporar, en cada producto médico activo, el mecanismo de identificación que determine la autoridad de aplicación, a los efectos de permitir la trazabilidad de los mismos.

CAPÍTULO VII DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTO DE LOS PRODUCTOS MÉDICOS DE SALUD

Nivel de cualificación.

ARTICULO 18. - Todos los prestadores de los servicios de reparaciones y mantenimiento de los productos médicos activos deben contar con un responsable técnico, el cual deberá ser un profesional de la ingeniería con título habilitante para su ejercicio y matriculado, con incumbencia en la materia.

Inscripción y habilitación.

ARTICULO 19. - La autoridad de aplicación, en coordinación con la autoridad jurisdiccional establecerá el plazo y la forma, en que los Prestadores de Servicios de Reparaciones y



Mantenimiento de los productos médicos activos, deben inscribirse en el registro correspondiente.

La autoridad sanitaria jurisdiccional debe controlar que los Prestadores de Servicios de Reparaciones y Mantenimiento de los productos médicos activos, cumplan con los requerimientos de las buenas prácticas de funcionamiento, que determine la autoridad de aplicación.

Instrumental.

ARTICULO 20. - El instrumental de funcionamiento preciso que se utilice en pruebas específicas debe contar con el respaldo documental de su calibración vigente realizada en organismo reconocido o mediante las certificaciones de pruebas exigidas por los fabricantes.

CAPÍTULO VIII SANCIONES

ARTICULO 21. - El incumplimiento de lo establecido en la presente ley hará pasible a sus infractores de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

b) Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos -INDEC-, desde pesos mil (\$ 1.000) a pesos un cien mil (\$ 100.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reincidencia.

Estas sanciones serán reguladas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, no obstante otras responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

El producido de las multas se debe destinar, en acuerdo con el Consejo Federal de Salud -COFESA-, al financiamiento de los cursos de capacitación establecidos y a acciones de difusión y concientización conforme los objetivos de la presente ley.

ARTICULO 22. - Para los casos de incumplimientos a la ley en establecimientos públicos de salud, las sanciones se deben aplicar solamente a los funcionarios responsables conforme al régimen sancionatorio propio que les corresponda por su función, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO 23. - La autoridad de aplicación de la presente ley debe establecer el procedimiento administrativo a aplicar en su jurisdicción para la investigación de presuntas infracciones, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales.

La función establecida en este artículo la debe coordinar con los organismos públicos nacionales intervinientes en el ámbito de sus áreas comprendidas por esta ley y con las jurisdicciones. Asimismo, puede delegar en las jurisdicciones la sustanciación de los procedimientos a que den lugar las infracciones previstas y otorgarles su representación en la tramitación de los recursos judiciales que se interpongan contra las sanciones que aplique.

Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas tendrán efecto devolutivo.

Por razones fundadas, tendientes a evitar un gravamen irreparable al interesado o en resguardo de terceros, el recurso podrá concederse con efecto suspensivo.

CAPÍTULO IX DE ADHESIÓN

ARTICULO 24. - Invítase a las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTICULO 25. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.